República de Colombia

Rama Judicial

JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C

ACCIONANTE: LUIS ALBERTO PACHÓN CASTIBLANCO.
ACCIONADO: LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE.
RADICACIÓN: 110013105030-2021-00574-00.

Bogotá, D.C., diecisiete (17) de enero de dos mil veintidós (2022).

ASUNTO POR DECIDIR

Procede el Despacho a pronunciarse de fondo respecto de la Acción de Tutela incoada por el señor LUIS ALBERTO PACHÓN CASTIBLANCO, identificado con la C.C. No. 79.165.695, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

Para el efecto, se tendrán como hechos relevantes los siguientes

1. ANTECEDENTES

1.1. Señala el accionante, que en su calidad de locatario del vehículo con placas SKX426, elevó un derecho de petición ante el Ministerio de Transporte el pasado 3 de noviembre de 2021, a través del cual solicitó lo siguiente: *"1. Se certifique que el vehículo de placas SKX426 no cuenta con deficiencias en su matrícula por cuanto se le adjudicó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos -Resolución No. 001346 del 11 de abril de 2008 con MT No. 19725 del 11 de abril de 2008. 2. Se oficie al Organismo de Tránsito de Cajicá y la Concesión RUNT notificando esta decisión, y ordenando modificar la anotación en el historial vehicular del automotor en la casilla DEFICIENCIA EN LA MATRÍCULA: SI, y en su lugar se anote DEFICIENCIA EN LA MATRÍCULA: NO. 3. Se excluya la placa SKX426 de cualquier listado, base de datos digital o física en donde se encuentre este automotor como vehículo con deficiencias,*

omisiones o irregularidades en su registro inicial. 4. Que esta petición se me responda de FONDO y en el término legal estipulado, es decir, máximo (15) días para expedir respuesta pertinente, de fondo y sin dilaciones."

1.2. Que, en respuesta a la petición elevada por el actor, el Ministerio de Transporte le remitió oficio con radicado No. MT No. 20214021166671 de fecha 4 de noviembre de 2021 y remitido al correo del accionante el día 23 de ese mismo mes y año, en donde se le informó que: *"Por lo anterior y una vez revisados los documentos que acompañan su petición, se pudo evidenciar que usted no allegó la documentación necesaria que demuestre el interés que le asiste sobre el tema. Por lo tanto, deberá allegar los mismos con el fin de brindarle información, por cuanto usted no está legitimado conforme a lo anteriormente expuesto."*, situación con la cual no está de acuerdo el accionante, pues manifiesta que con la petición radicada, adjunto el contrato de Leasing del vehículo documento con el que acredita la calidad en la que actúa, es decir, como locatario del automotor, por lo que argumenta que sí tiene la legitimación en la causa para pedir la información antes dicha.

1.3. Que, en virtud de lo anterior, expone el accionante que se le vulneró su derecho fundamental de petición, ya que a la fecha no se le ha dado una respuesta de forma y de fondo pese a que si tiene la legitimación para tal fin, aunado que tampoco se le dio la información requerida dentro del término que contempla la ley, en consecuencia de ello, solicita por este medio que su derecho fundamental le sea protegido y que, por consiguiente, se le ordene a la autoridad accionada que proceda a dar respuesta de forma y de fondo a la petición del 3 de noviembre de 2021.

1. TRÁMITE IMPARTIDO

La presente tutela fue admitida por auto del quince (15) de diciembre 2021 y notificada por Estados Electrónicos el día dieciséis (16) del mismo mes y año en el micro sitio de la página de la Rama Judicial en la forma como lo ha establecido el Consejo Superior de la Judicatura, auto en el cual se ordenó la notificación de la autoridad accionada para que ejerciera su derecho a la defensa y contradicción, diligencia que se efectuó a través del correo institucional

teniendo en cuentas las medias adoptadas por la misma corporación antes citada en relación con la situación actual del país frente al COVID-19.

2. Respuesta de la accionada

El MINISTERIO DE TRANSPORTE, mediante correo electrónico de fecha 14 de enero de 2022 allegó contestación a la presente acción, exponiendo los siguientes argumentos de defensa:

2.1. Que, al verificar el sistema de gestión documental interno, se encontró que mediante radicado No. 20213032118012 de fecha 3 de noviembre de 2021, el accionante solicitó información respecto del vehículo de placas SKX426.

2.2. Que, el Grupo de Reposición Integral de Vehículos mediante radicado MT No. 20214021166671 de fecha 4 de noviembre de 2021, se dio respuesta al accionante enviándola al correo electrónico farmail1984@gmail.com.

2.3. Que posteriormente, el mismo Grupo de Reposición Integral de Vehículos, mediante radicado MT No. 20224020027041 de fecha 13 de enero de 2022, procedió a darle alcance a la respuesta anteriormente dada al accionante, enviándola a la misma dirección de correo electrónico.

2.4. Que, conforme a lo anterior, señala la entidad accionada que se esta ante la presencia de una Carencia Actual por hecho Superado, pues manifiesta que la respuesta se brindó antes de proferirse la sentencia de tutela y que, por consiguiente, no se le está vulnerando el derecho de petición impetrado por le accionante, motivo por el cual solicita que sea negada la presente acción constitucional.

3. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico en este asunto consiste en lo siguiente: (i) Determinar la procedencia de la acción de tutela frente a las pretensiones del accionante y (ii)

en caso afirmativo del punto anterior, entrar a determinar la presunta vulneración de los derechos fundamentales invocados en este asunto.

4. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

4.1. **Aspectos Generales**

Conforme a lo dispuesto en el artículo 86 de la Constitución Política de Colombia, la Acción de Tutela es un mecanismo utilizado para que, reunidos algunos requisitos procesales, las personas puedan reclamar la protección judicial inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales. Señala además que los derechos fundamentales son aquellos cuya protección inmediata puede ser solicitada al juez.

Ahora, la tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiaria, residual y autónoma; dirigida a facilitar y permitir el control de los actos u omisiones de todas las autoridades públicas o excepcionalmente los particulares cuando estos presten servicios públicos, que vulneren los derechos fundamentales, que puede ser interpuesta por cualquier persona que se encuentre en estado de subordinación o indefensión, para la pronta y efectiva defensa de los derechos constitucionales cuando ello resulte urgente para evitar un perjuicio irremediable o cuando no exista otro medio de defensa judicial, sobre los cuales no solo debe realizarse una simple enunciación sino que debe acreditarse siquiera sumariamente su efectiva consumación.

4.2. **Requisitos Generales de Procedencia de la Acción de tutela.**

4.2.1. **Legitimación en la Causa por Activa.**

El artículo 86 de la Constitución Política, en concordancia con el artículo 10° del Decreto 2591 de 1991, establecen que está legitimado para interponer la acción de tutela, *i)* el titular de los derechos fundamentales, caso en el cual no se exige de mayores formalidades, pues bastará demostrar que es la persona directamente afectada por la vulneración o amenaza de tales prerrogativas. Simultáneamente, se ha sostenido que podrá formular la acción de amparo una tercera persona, quien actuará a nombre del titular, siempre que se acredite alguna de las siguientes calidades: *ii)* que actúa como su representante legal, en

razón de la edad, discapacidad o estado de interdicción del actor; *iii)* por medio de la figura de la agencia oficiosa, pues el titular no está en condiciones físicas o psicológicas para promover la tutela de sus propios intereses; *iv)* en su papel de apoderado judicial, caso en cual deberá ostentar la calidad de abogado titulado y anexar a la demanda el poder para actuar en la causa y, por último, *v)* la condición de Defensor del Pueblo o personero municipal en los eventos autorizados por la ley.

En razón de lo anterior, se tiene que el accionante, en nombre propio, radicó un derecho de petición ante el MINISTERIO DE TRANSPORTE con el fin de buscar una respuesta de fondo a sus inquietudes y, ante la falta de ella, procedió a interponer la presente acción de tutela en busca de la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado, hechos que legitiman al accionante en la causa por activa para adelantar este asunto constitucional.

4.2.2. **Legitimación en la Causa por Pasiva**

De igual manera, el artículo 86 del Carta Magna, en concordancia con el artículo 42 del Decreto 2591 de 1991, establece que la acción de tutela podrá ser instaurada en contra de cualquier autoridad pública o privada en los casos en que así lo señale le ley, que inobserve, vulnere o amenace la satisfacción de los derechos fundamentales de los asociados, tanto por acción como por omisión de los mismos.

Para el caso sub-júdice, es claro que la petición objeto de esta acción, fue dirigida al Ministerio de Transporte y, como quiera que dicha entidad no indicó que no fuera de su competencia, por consiguiente le asiste la obligación de dar respuesta al peticionario en la forma establecida en la norma pertinente, motivo por el cual se tiene que la legitimación en la causa por pasiva esta en cabeza del Ministerio de Transporte.

4.2.3. **Principio de Inmediatez**

El principio de inmediatez en la forma como lo ha establecido la H. Corte Constitucional, debe entenderse como un plazo razonable para interponer la acción de tutela, el cual será contado a partir del momento en que se produce la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales, sin que con ello implique

que haya un tiempo determinado para la procedencia de la acción, pues el artículo 86 de la Constitución Política, señala que *"toda persona tendrá acción de tutela en todo momento y lugar"* lo que quiere decir que no hay límite de tiempo para interponer la acción de amparo, no obstante, la jurisprudencia también ha señalado que no es admisible que el hecho vulnerador haya ocurrido en un momento determinado y que sin justificación alguna el afectado ponga en movimiento el aparato judicial mucho tiempo después, pues la acción de tutela es un instrumento preferente y sumario, es decir, de acción inmediata.

Frente a éste aspecto, el derecho de petición objeto de esta acción, fue radicado por el accionante el 3 de noviembre de 2021, mismo que a la fecha, según lo indicó el accionante al momento de interponer esta acción, no ha sido resuelto ni de forma ni de fondo dentro del término contenido en la Ley, motivo que lo llevó a buscar la protección de su derecho fundamental presuntamente vulnerado, ahora, entre la fecha en la cual se produjo la presunta vulneración de los derechos y la búsqueda de protección de los mismos, ha transcurrido poco más de dos (2) meses, razón por la cual considera este Despacho que no es necesario entrar a determinar la inexistencia de un plazo razonable de tiempo entre el hecho generador de la vulneración de derechos fundamentales y la búsqueda de protección de los mismos, en la forma como lo ha indicado en reiterada jurisprudencia la H. Corte Constitucional, estableciendo con ello, que se tiene por satisfecho este requisito de procedencia de la acción constitucional.

4.2.4. **Principio de Subsidiaridad.**

El numeral 1° del Artículo 6° del Decreto 2591 de 1991[1], establece como causal de improcedencia de la acción de tutela, *"cuando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquélla se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos medios será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante"* …

Por su parte, la jurisprudencia Constitucional ha establecido a través de diversas sentencias, que la acción de amparo es improcedente ante la existencia de otro

[1] Decreto 2591 de 1991, *"Por el cual se reglamenta la acción de tutela consagrada en el artículo 86 de la Constitución Política"*

mecanismo de defensa judicial que le permita al actor reclamar la protección de los derechos fundamentales, pero excepcionalmente es procedente cuando la vía ordinaria no sea idónea y eficaz frente a las pretensiones del actor o que teniendo en cuenta tales pretensiones, la acción sea para evitar la consumación de un perjuicio irremediable, caso en el cual la tutela es procedente de manera transitoria.

Frente a la Subsidiaridad con respecto al derecho fundamental de petición, la Corte Constitucional en Sentencia T-206 de 2018, reiterando jurisprudencia indicó:

> *"Este Tribunal ha considerado que la acción de tutela es el mecanismo procedente para determinar la violación del derecho de petición. En esa dirección, la sentencia T-084 de 2015 sostuvo que "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo".*[2]

Conforme lo anterior, al no existir otro mecanismo de defensa judicial en el ordenamiento jurídico colombiano para proteger el derecho fundamental de petición y como quiera que las pretensiones del accionante van encaminadas a la protección de dicho derecho y no de otra circunstancia que sea de la órbita del conocimiento de otra jurisdicción, es por lo que este requisito se tiene por superado y como consecuencia, procede el estudio de fondo de esta acción constitucional.

4.3. **Aspecto Normativo frente al DERECHO DE PETICIÓN**

"Ley 1755 del 30 de junio de 2015[3], artículo 13, Objeto y Modalidades del Derecho de Petición ante Autoridades".

---

[2] Sentencia T-206 de 2018, M.P. Dr. Alejandro Linares Cantillo.

[3] Reglas Generales del Derecho de Petición ante Autoridades, Ley 1755 del 30 de junio de 2015.

"Toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades, en los términos señalados en este código, por motivos de interés general o particular, y a obtener pronta resolución completa y de fondo sobre la misma".

"Toda actuación que inicie cualquier persona ante las autoridades implica el ejercicio del derecho de petición consagrado en el artículo 23 de la Constitución Política, sin que sea necesario invocarlo. Mediante él, entre otras actuaciones, se podrá solicitar: el reconocimiento de un derecho, la intervención de una entidad o funcionario, la resolución de una situación jurídica, la prestación de un servicio, requerir información, consultar, examinar y requerir copias de documentos, formular consultas, quejas, denuncias y reclamos e interponer recursos".

"Artículo 14. Términos para resolver las distintas modalidades de peticiones".

"Salvo norma legal especial y so pena de sanción disciplinaria, toda petición deberá resolverse dentro de los quince (15) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término la resolución de las siguientes peticiones:

1. *Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los diez (10) días siguientes a su recepción. Si en ese lapso no se ha dado respuesta al peticionario, se entenderá, para todos los efectos legales, que la respectiva solicitud ha sido aceptada, por consiguiente, la administración ya no podrá negar la entrega de dichos documentos al peticionario, y como consecuencia las copias se entregarán dentro de los tres (3) días siguientes".*

2. *Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción.*

Parágrafo. *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en la ley expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder el doble del inicialmente previsto".*

Del mismo modo, es necesario tener en cuenta el **Decreto Legislativo 491 de 2020**, a través del cual el Ministerio de Justicia y del derecho amplió los términos para resolver las diferentes peticiones que elevan los ciudadanos ante las autoridades públicas o los particulares con funciones de tales. Así pues, el artículo 5° del mencionado Decreto señala lo siguiente:

> *Artículo 5. Ampliación de términos para atender las peticiones. Para las peticiones que se encuentren en curso o que se radiquen durante la vigencia de la Emergencia Sanitaria, se ampliarán los términos señalados en el artículo 14 de la Ley 1437 de 2011, así:*
>
> *Salvo norma especial toda petición deberá resolverse dentro de los treinta (30) días siguientes a su recepción. Estará sometida a término especial la resolución de las siguientes peticiones:*
>
> *(i) Las peticiones de documentos y de información deberán resolverse dentro de los veinte (20) días siguientes a su recepción.*
>
> *(ii) Las peticiones mediante las cuales se eleva una consulta a las autoridades en relación con las materias a su cargo deberán resolverse dentro de los treinta y cinco (35) días siguientes a su recepción.*
>
> *Cuando excepcionalmente no fuere posible resolver la petición en los plazos aquí señalados, la autoridad debe informar esta circunstancia al interesado, antes del vencimiento del término señalado en el presente artículo expresando los motivos de la demora y señalando a la vez el plazo razonable en que se resolverá o dará respuesta, que no podrá exceder del doble del inicialmente previsto en este artículo.*

> *En los demás aspectos se aplicará lo dispuesto en la Ley 1437 de 2011.*
>
> *Parágrafo. La presente disposición no aplica a las peticiones relativas a la efectividad de otros derechos fundamentales.*

4.4. **Aspectos Jurisprudenciales del Derecho de Petición.**

Sobre el núcleo esencial de este derecho fundamental la Corte Constitucional se pronunció como en otras ocasiones, en la sentencia T-077 de 2018[4], en la que señalo lo siguiente: "*El artículo 23 de la Constitución Política consagra el derecho que tienen todas las personas a presentar peticiones respetuosas por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. En desarrollo del Texto Superior, la Ley 1755 de 2015 reguló todo lo concerniente al derecho fundamental de petición, en los términos señalados en el Código de Procedimiento Administrativo y Contencioso Administrativo.*

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional se ha referido al derecho de petición, precisando que el contenido esencial de este derecho comprende: (i) la posibilidad efectiva de elevar, en términos respetuosos, solicitudes ante las autoridades, sin que éstas se nieguen a recibirlas o se abstengan de tramitarlas; (ii) la respuesta oportuna, esto es, dentro de los términos establecidos en el ordenamiento jurídico, con independencia de que su sentido sea positivo o negativo; (iii) una respuesta de fondo o contestación material, lo que implica una obligación de la autoridad a que entre en la materia propia de la solicitud, según el ámbito de su competencia, desarrollando de manera completa todos los asuntos planteados (plena correspondencia entre la petición y la respuesta) y excluyendo fórmulas evasivas o elusivas".

El Alto Tribunal Constitucional en la sentencia de la que se habló en los párrafos anteriores citó la Sentencia C-418 de 2017[5], en la cual se reiteró que el ejerció del Derecho de Petición se rige por las siguientes reglas y elementos de aplicación:

---

[4] Sentencia T-077 de 2018, M.P. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo.

[5] Sentencia C-418 de 2018, citada en la Sentencia T-077 de 2018.

"*1) El de petición es un derecho fundamental y resulta determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa.*

2) Mediante el derecho de petición se garantizan otros derechos constitucionales, como los derechos de acceso a la información, la libertad de expresión y la participación política.

3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario.

4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita.

5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares.

6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiere darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación.

7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición.

8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder.

9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado".

Conforme lo antes expuesto, se procede a resolver de fondo la presente acción constitucional.

5. CASO CONCRETO

Teniendo en cuenta lo expuesto por las partes involucradas en este asunto, las pruebas allegadas al expediente y los fundamentos constitucionales, legales y jurisprudenciales en materia del derecho fundamental de petición, se procede a resolver de fondo las pretensiones del actor con base en lo siguiente.

De las pruebas portadas al expediente por parte del actor, se evidencia que efectivamente radicó de forma electrónica ante el Ministerio de Transporte, un derecho de petición en la fecha 3 de noviembre de 2021, con el asunto *"Allega certificado de matrícula – vehículo de placas **SKX426**"*, adjuntando cuatro (4) archivos en formato PDF.

En la solicitud antes indicada, el accionante peticionó lo siguiente: *"1. Se certifique que el vehículo de placas SKX426 no cuenta con deficiencias en su matrícula por cuanto se le adjudicó el Certificado de Cumplimiento de Requisitos - Resolución No. 001346 del 11 de abril de 2008 con MT No. 19725 del 11de abril de 2008. 2. Se oficie al Organismo de Tránsito de Cajicá y la Concesión RUNT notificando esta decisión, y ordenando modificar la anotación en el historial vehicular del automotor en la casilla DEFICIENCIA EN LA MATRÍCULA: SI, y en su lugar se anote DEFICIENCIA EN LA MATRÍCULA: NO. 3. Se excluya la placa SKX426 de cualquier listado, base de datos digital o física en donde se encuentre este automotor como vehículo con deficiencias, omisiones o irregularidades en su registro inicial. 4. Que esta petición se me responda de FONDO y en el término legal estipulado, es decir, máximo (15) días para expedir respuesta pertinente, de fondo y sin dilaciones."*

De igual manera, señaló que la autoridad accionada le dio respuesta el día 4 de noviembre de 2021, por medio de la cual le indicó que no tenía la legitimación en la causa para pedir la información antes dicha, en razón a que no allegó la documental necesaria que demostrara su interés sobre el tema, ello, según lo mencionó el accionante, respuesta que brindo el Ministerio sin tener en cuenta el contrato de Leasing que acredita la calidad de locatario del vehículo automotor aludido, hecho con el cual consideró el tutelante vulnerado su

derecho fundamental de petición y que lo llevó a interponer esta acción constitucional.

Por su parte, la autoridad accionada en el escrito de contestación allegado, manifestó que, en efecto, el accionante había radicado un derecho de petición en la fecha señalada y que el mismo se le dio respuesta el día 4 de noviembre de 2021, en la forma como lo indicó el accionante, sin embargo, también indicó que, mediante oficio con radicado de salida No. MT 20224020027041 de fecha 13 de enero de 2022, se dio alcance a la respuesta dada en el mes de noviembre de 2021 y a través de la cual se resolvió cada una de las pretensiones del actor contenidas en el derecho de petición, misma que fue debidamente notificada al correo electrónico suministrado por el accionante, situación con la que se configura un hecho superado, solicitando de esa manera, que se nieguen las pretensiones del accionante ante la inexistencia de vulneración de derechos fundamentales.

Ahora, como quiera que la parte accionada alega la configuración de un hecho superado, se trae a colación el siguiente aparte jurisprudencia que, sobre dicho tema, indicó lo siguiente:

> ***"CARENCIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO. REITERACIÒN DE JURISPRUDENCIA***
>
> *En reiteradas ocasiones, esta corporación ha señalado que la carencia actual de objeto se configura cuando la orden del juez constitucional no tendría efecto alguno o "caería al vacío", y que dicho fenómeno puede presentarse bajo las categorías de hecho superado, daño consumado o el acaecimiento de alguna otra circunstancia que conduzca a que la vulneración alegada ya no tenga lugar siempre que esta no tenga origen en la actuación de la entidad accionada (situación sobreviniente).*
>
> *En relación con la primera categoría (carencia actual de objeto por hecho superado, en adelante, "hecho superado"), el artículo 26 del Decreto 2591 de 1991 determina lo siguiente: "Artículo 26.- (...) Si, estando en curso la tutela, se dictare resolución, administrativa o judicial, que revoque, detenga o suspenda la actuación impugnada, se declarará fundada la solicitud únicamente para efectos de indemnización y de costas, si fueren procedentes".*

> *La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado. Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura "cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que* ***por razones ajenas a la intervención del juez constitucional****, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario" (resaltado fuera del texto).*
>
> *En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: "(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu propio, es decir, voluntariamente".*

Luego, dando aplicación a lo dicho por el Alto Tribunal Constitucional, es claro que en el presente asunto se da una de las causales que dan lugar a la Carencia Actual en el Objeto por Hecho Superado, pues la respuesta dada al derecho de petición elevado por el accionante, fue emitido y notificado en debida forma antes de proferirse esta decisión, motivo por el cual se declarará un HECHO SUPERADO en este asunto constitucional, esto, aunado a que, al revisar la respuesta dada, cuenta con las características de ser de fondo, clara, congruente, que resolvió todas y cada una de las pretensiones del accionante y que, dicha respuesta, fue debidamente notificada al actor al correo electrónico farmail1984@gmail.com, mismo que señaló el peticionario tanto en la solicitud, como en el escrito de tutela, evidenciando de esa manera, la inexistencia de la vulneración de derechos fundamentales por parte del Ministerio de Transporte en contra del señor LUIS ALBERTO PACHÓN CASTIBLANCO.

En razón y mérito de lo expuesto el **JUZGADO TREINTA LABORAL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ, D.C.**, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

R E S U E L V E

PRIMERO: DECLARAR LA CARENCIA ACTUAL POR HECHO SUPERADO, en la presente acción de tutela instaurada por el señor LUIS ALBERTO PACHÓN CASTIBLANCO identificado con la C.C. No. 79.165.695, contra LA NACIÓN – MINISTERIO DE TRANSPORTE, por las razones expuestas en la parte motiva de esta sentencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR la presente decisión a las partes por el medio más expedito al alcance del Juzgado.

TERCERO: De no ser impugnada la presente decisión, remítanse las diligencias ante la Honorable Corte Constitucional a efectos de su eventual revisión en la forma como se estableció en el **ACUERDO PCSJA20-11594** del 13 de julio de 2020 y demás disposiciones que lo adicionen y/o modifiquen, de regresar el expediente excluido de revisión, archívese el mismo sin nuevo auto que lo ordene.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

FERNANDO GONZALEZ
JUEZ

CALG

Firmado Por:

Nancy Johana Tellez Silva
Secretario Circuito
Juzgado De Circuito

Laboral 030

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0487033320acd1541b5c2a81595d902f021a5697f3fc952f159a606e92258440**

Documento generado en 20/01/2022 09:18:48 AM

Valide este documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica